



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3999/2017
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/435/2017

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Ciudad de México, a 07 de agosto de 2017

Recabi original del presente

[Redacted]

FLORENCIA IRENE LAGO ANCONA

Avenida de los Insurgentes No. 863, Torre Corporativo Nápoles, piso 7, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México.

22-ago-17

Presente.

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IO-071/2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en

[Redacted] con número de identificación de Estación de Servicio E00553, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/3463/EXP/ES/2015, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico del permisionario FLORENCIA IRENE LAGO ANCONA, en lo subsecuente el VISITADO, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 22 de mayo de 2017, en cumplimiento a la orden de visita de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-1704-A/2017, de mismo día, llevó acabo la Visita de Inspección a la estación de servicio con fin específico para petrolíferos del VISITADO ubicada en [Redacted] instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017, en presencia del C. Álvaro José Garma Ocampo, quien manifestó tener el carácter de encargado de la Estación Servicio del VISITADO, identificándose con credencial para votar con folio [Redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento con los requisitos indicados en los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento.	7.1.a
3	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1.b
4	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.	7.2.4.a
5	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b
6	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c
7	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4.d
8	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.	7.2.4.e
9	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1,5 m.	7.2.4.f
10	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
12	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, inciso 3
14	No exhibió el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
15	No exhibió procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: <ul style="list-style-type: none"> a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: <ul style="list-style-type: none"> 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios. 2. 3.0 m a partir de la bocanoma de llenado del tanque de almacenamiento. 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible. 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles. d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. 	8.4.1

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Requisito	Numer al NOM- 005- ASEA- 2016
	<ul style="list-style-type: none"> e. Eliminar cualquier punto de ignición. f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles. g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC. h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad. 	
16	<p>No exhibió procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones que considere las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b) Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c) Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d) Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e) Evacuar al personal ajeno a la instalación. f) Corregir el origen del derrame. g) Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h) Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. 	8.4.4
17	La limpieza de los tanques no se realiza con base en su programa de mantenimiento o cuando la administración de la Estación de Servicio lo determina.	8.7
18	No exhibió documento que acredite el mantenimiento de la planta de emergencia conforme a las especificaciones del fabricante.	8.14.2
19	No exhibió evidencia que acredite que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se ha realizado por lo menos cada seis meses. Debe contemplar revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada y revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1
20	No se exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses	8.16.1
21	En el dispensario No. 3 el filtro de producto diésel se observa saturado.	8.12.1
22	No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contendór de bomba sumergible del Tanque 1 de combustible diésel.	8.17.1.a
23	No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel, con su correspondiente instalación eléctrica, acorde a la clasificación de áreas.	8.17.1.b

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Requisito	Numeral NOM- 005- ASEA- 2016
24	No se observa instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel. No es posible verificar que funcione la alarma audible y/o visible.	8.17.1.c
25	Se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel roto, con agujeros en la pared del mismo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
26	Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium roto en el fondo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
27	La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación. Se observa con paredes fracturadas.	8.11.1
28	En el dispensario 1 se observa falta de tornillería en el sistema de anclaje del dispensario.	8.12.6
29	En el contenedor del dispensario 2 se observa perforado por paso de tierra física.	8.17.2
30	En el contenedor del dispensario 2 se observa sellos mecánicos desacoplados en tubería de producto.	8.17.2
31	En el contenedor del dispensario 3 se observa perforado por paso de tubería eléctrica en desuso y cables expuestos, compromete la hermeticidad del contenedor.	8.17.2
32	En el contenedor del dispensario 3 se observa tubería en desuso que entra al contenedor sin sello mecánico, compromete la hermeticidad del contenedor.	8.17.2
33	Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible de diésel se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad del contenedor.	8.17.2
34	Se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
35	Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 3 de gasolina Magna, se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
36	Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 3 de gasolina Magna, con un sello mecánico desacoplado.	8.17.2
37	Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium se encuentra perforado por el paso de tubería en desuso se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

3. Que durante el acto de diligencia, se impusieron al **VISITADO** diversas medidas de urgente aplicación, que a fojas 16 y 17 del acta de inspección **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/YUC/IO-071/2017** se circunstanció:

“Se le informa a la persona que se procederá a la visita de inspección a la instalación y derivado de dicha visita se le informa a la persona que recibe la visita de inspección que se procederá a imponer las siguientes medidas de urgente aplicación:

Hallazgo	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Tiempo para subsanar
Trampa de combustibles con pared fracturada	8.11.1	48 horas
Falta de tornillería en sistema de anclaje en Dispensario 1	8.12.6	48 horas
Contenedor de Dispensario No. 2 perforado por paso de tierra física	8.17.2	48 horas
Sellos mecánicos desacoplados de tubería de producto en Dispensario 2	8.17.2	48 horas
En el Dispensario No.3 perforado por paso de tubería eléctrica en desuso y con cables expuesto	8.17.2	48 horas
Tubería en desuso que entra al contenedor sin sello mecánico comprometiendo la hermeticidad del contenedor del Dispensario No.3	8.17.2	48 horas
Tanque No.1 de Diésel perforado por el paso de tubería eléctrica y por paso de tierra física	8.17.2	48 horas
Tanque No.2 perforado por el paso de tubería eléctrica y por paso de tierra física	8.17.2	48 horas
Tanque No.3 perforado por el paso de tubería eléctrica y por paso de tierra física	8.17.2	48 horas
Tanque No. 4 perforado por paso de tubería eléctrica y por paso de tierra física y por tubería en desuso sin taponar	8.17.2	48 horas

“(sic)

MCA 2

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

4. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos 22, 23, 24, 25 y 26 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, siendo las siguientes:

22	No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del Tanque 1 de combustible diésel.	8.17.1.a
23	No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel, con su correspondiente instalación eléctrica, acorde a la clasificación de áreas.	8.17.1.b
24	No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel. No es posible verificar que funcione la alarma audible y/o visible.	8.17.1.c
25	Se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel rotó, con agujeros en la pared del mismo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
26	Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium roto en el fondo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de inspección, las instalaciones del **VISITADO** no se encontraban operando tal y como lo exig en los puntos 8.17.1.a, 8.17.1.b, 8.17.1.c y 8.17.2 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel, del contenedor del tanque 2 de combustible diésel y de contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium**, materializada con la colocación de sellos de clausura en las siguientes ubicaciones:

FOLIO	UBICACIÓN
0661	Tapa metálica en el registro del contenedor del Tanque 1.
0662	Tapa metálica en el registro del contenedor del Tanque 4.
0663	Tapa metálica en el registro del contenedor del Tanque 2.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 24 de 27 del acta circunstanciada motivo del presente procedimiento la manifestación siguiente:



Ún A[á] a 5Á) aá a a a i a z O) Á :) a a e ^) d Á) Á : Á e o c [. Á F H Á
+ a s s a) A S O V C O D I A F I E i á ^ i Á i i i a e f A S O V C O D I A E S a ^ e a a) d Á
) { ^ i a a U E i i i a e f Á i á ^ i [E i i i a z a a ^ Á ^ Á [{ a i ^ Á ^ Á ^ i ^ i } a a
- e a e e

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"ME RESERVO EL DERECHO A REALIZAR MANIFESTACIONES, COMPARECIENDO ANTE LA
AUTORIDAD DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.
ASI MISMO REFIERO QUE SE ME VA A ENTREGAR COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE ACTA
DE INSPECCIÓN SIN FIRMAS AUTÓGRAFAS.

22/MAYO/2017"

Y exhibió:

- Ficha básica de la estación de servicio a nombre de FLORENCIA IRENE LAGO ANCONA con número de identificación de estación de servicio E00553 (01 foja)
- Informe de los Ensayos de Hermeticidad "Florescia Irene Lago Ancona" E.S.N. 0553 (07 fojas)
- Certificado de limpieza ecológica de fecha 18 de mayo de 2017 de la estación de servicio FLORENCIA IRENE LAGO ANCONA. (01 foja)
- Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la estación de servicio FLORENCIA IRENE LAGO ANCONA (01 foja)
- Orden de servicio respecto de "limpieza de zona de despacho y huesos" de la estación de servicio FLORENCIA IRENE LAGO ANCONA de 19 de mayo de 2017 (01 foja)

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 23 al 29 de mayo del año en curso**, tomando en consideración que los días 27 y 28 de mayo fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. Que el 25 de mayo de 2017 el **VISITADO** presentó un escrito en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado en el que realizó manifestaciones y anexó diversas documentales las cuales serán analizadas y valoradas en la presente Resolución.

8. Que el 29 de mayo de 2017 el **VISITADO** presentó un escrito en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado en el que **realizó manifestaciones respecto a la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección**, las cuales serán analizadas y valoradas en la presente Resolución.

9. Que el 29 de mayo de 2017 el **VISITADO** presentó un escrito en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, y anexó diversas documentales las cuales serán analizadas y valoradas en la presente Resolución.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

10. Que el 21 de junio de 2017 el **VISITADO** presentó un escrito en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado en el que **informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección y anexó diversas documentales las cuales serán analizadas y valoradas en la presente Resolución.**

11. Que derivado del **riesgo crítico** detectado al momento de la visita de inspección practicada el 22 de mayo de 2017, aunado a la totalidad de hallazgos detectados, esta Autoridad determinó instaurar **procedimiento administrativo en contra del VISITADO, a través de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017** de 30 de junio de 2017, notificado con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el 03 de julio de 2017.

12. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le **concedió al VISITADO, dentro del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017 un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su interés conviniese y en su caso aportara pruebas que considerara pertinentes respecto a los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017, notificándose dicho acuerdo el 3 de julio de 2017 al VISITADO, por lo que el plazo para ejercer su derecho de audiencia transcurrió del 4 de julio al 24 de julio de 2017** tomando en consideración que los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de julio de 2017 fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

13. Que con fecha 3 de julio de 2017, personal adscrito a esta Agencia en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017**, se constituyó en las instalaciones ubicadas en [REDACTED] propiedad del **VISITADO**, con la finalidad de verificar que se hayan subsanado los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad.

14. Que mediante escrito recibido en este órgano desconcentrado el 18 de julio de 2017, el C. Pedro Ángel Castillo Castellanos Apoderado General del **VISITADO** compareció ante esta Agencia en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **realizando diversas manifestaciones y presentando pruebas respecto al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017**, manifestaciones y pruebas que serán analizadas en la presente resolución.

[REDACTED]

En virtud de lo anterior, y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18; fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** en los escritos aludidos en los Resultandos descritos en el presente proveído.

III. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente citado al rubro, derivado de la visita de inspección a la Estación de Servicio cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos propiedad del **VISITADO**, por lo que en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las

JGS/FTM/BIC

Página 9 de 78

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

manifestaciones y documentales que fueron exhibidas por el Regulado que nos ocupa, tal y como se desglosa a continuación:

➤ **OBSERVACIONES QUE FUERON DESVIRTUADAS. -**

PRIMERA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral 1. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
No.	Requisito	Numeral NOM
1	No exhibe la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento con los requisitos indicados en los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3

Respecto a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección, de spendiéndose lo siguiente:

Se anexan al presente, Bitácora de Actividades de Operación (Anexo #1) y Bitácora de Mantenimiento (Anexo #2) de la Estación de Servicio ES. 00548...

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el punto 8.3 Bitácora, último párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016... a través del cual permite al Regulado el uso de aplicaciones (software) de base(s) de datos electrónica(s), se podrá observar que la bitácoras que se adjuntan, son elaboradas en formato Excel para optimizar el manejo y rastreabilidad de las actividades registradas en las bitácoras, de las cuales se realiza su impresión para su consulta física y cumpliendo las requerimientos establecidos en la citada NOM.

...

Como se manifestó en el punto inmediato anterior, las Bitácoras de Actividades de Operación y de Mantenimiento cumplen con las incisos a), b) y c) del punto 8.3 Bitácora, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016... ya que las mismas, al conformarse de una base de datos electrónica, no contiene tachaduras; se ha dispuesto su impresión para su consulta física así como se encuentra debidamente identificada con los datos generales de la Estación de Servicio, registro de nombre y firma de la persona autorizada para su llenado, con fechas y horario en que se desarrollan las actividades.

Así mismo, del Anexo 1 y 2 que acompaña como documentales **privadas**, conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión de la Bitácora de Actividades de Operación y de la Bitácora de Actividades de Mantenimiento, suscritas de manera autógrafa por el C. Álvaro José Garma Ocampo, quien en la visita de inspección de fecha 22 de mayo de 2017, se ostentó como Encargado de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO** y a quien la persona moral autorizó realizar el llenado, revisión y autorización de las bitácoras de acuerdo con la leyenda que se cita en las documentales en estudio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por otro lado, en los Anexos 1 y 2 exhibidos como **documentales privadas**, conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede advertir que el **VISITADO**, logra desvirtuar la observación en comento, tal como lo exigen los incisos a), b) y c) del numeral 8.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Por lo que se colige, que el Regulado que nos ocupa ha logrado acreditar ante esta Autoridad que **desvirtuó el hecho observado** por personal debidamente acreditado ante esta Agencia, no obstante que al momento de la diligencia, tal como fue circunstanciado en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, dichas documentales no fueron exhibidas.

SEGUNDA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **2.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
No.	Requisito	Numeral NOM
2	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento.	7.1.a

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente.

Al respecto se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #3), el Procedimiento de Operación para la recepción y suministro de combustible de la Estación de Servicio E.S. 0055 3 Florencia Irene Lago Ancona, dentro del cual en sus apartados 1 y 2, se establecen los lineamientos para la recepción del producto y el Procedimiento para la descarga de autotanques.

Así mismo, del Anexo 3 que acompaña como documentales **privadas**, conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento de Operación para la recepción y suministro de combustible de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, el cual en sus apartados 1 y 2 contiene los lineamientos para la recepción del producto y el Procedimiento para la descarga de autotanques.

En virtud de lo anterior, y una vez valorada la **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concluye que el **VISITADO** acredita haber **desvirtuado la observación** circunstanciada en el acta de inspección **No.**

ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017, de fecha 22 de mayo de 2017 por la Inspectora Federal de esta Agencia, sin embargo, esta documental no fue exhibida durante la diligencia.

TERCERA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **3**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
3	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1.b

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #3), el Procedimiento de Operación para la recepción y suministro de combustible de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona, dentro del cual en sus apartados 3, 4 y 5, se establecen las Lineamientos para el despacho de productos al consumidor y el Procedimiento para el despacho del producto al consumidor.

Así mismo, del Anexo 3 que acompaña como **documental privada**, conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento de Operación para la recepción y suministro de de productos inflamables y combustibles a vehículos el cual en sus apartados 3, 4 y 5, se establecen los Lineamientos para el despacho de productos al consumidor y el Procedimiento para el despacho del producto al consumidor.

Por lo que esta autoridad determina que el **VISITADO** acredita **haber desvirtuado el hecho observado** por la Inspectora Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, sin embargo esta documental no se exhibió al momento de la diligencia.

CUARTA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **4**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
4	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.	7.2.4.a

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que **realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #4), el Procedimiento de Seguridad y Respuesta a Emergencias de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona, dentro del cual se establecen los Lineamientos para el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.

Así mismo, del Anexo 4 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento de Seguridad y Respuesta a Emergencias de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que logra acreditar que **ha desvirtuado el hecho observado** por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, no obstante, dicha documental no fue exhibida al momento de la diligencia.

QUINTA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **5**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
5	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que **realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #12), el Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona, dentro del cual se establecen los Lineamientos para el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.

Así mismo, del Anexo #12 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que ha **desvirtuado el hecho observado** por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, no obstante, dicha documental no fue exhibida al momento de la diligencia.

SEXTA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **6.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
6	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #5), mismo que contiene el Procedimiento de Bloqueo y Etiquetado de Seguridad de Líneas Eléctricas de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona.

Así mismo, del Anexo #5 que acompaña como documental privada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento de Seguridad y Respuesta a Emergencias de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa **ha desvirtuado el hecho observado** por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/E5/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, no obstante, dicha documental no se exhibió al momento de la diligencia.

SÉPTIMA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **7.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/55.2.1/E5/YUC/IO-071/2017		
7	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4.d

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #6), mismo que contiene el Procedimiento Crítico para el bloqueo de materiales peligrosos de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona.

Así mismo, del Anexo #6 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento Crítico para el bloqueo de materiales peligrosos de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa ha desvirtuado el hecho observado por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017., sin embargo, dicha documental no se exhibió al momento de la diligencia de inspección.

OCTAVA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **8**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
8	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.	7.2.4.e

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección, desprendiéndose losiguiente:

Al respecto, se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #7), mismo que contiene el Procedimiento para Trabajos en Caliente de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona.

Así mismo, del Anexo #7 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento para Trabajos en Caliente, es decir, trabajos de soldaduras, chispas y/o flama abierta de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa ha desvirtuado el hecho observado por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017. Sin embargo, dicha documental no se exhibió al momento de la diligencia.

NOVENA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **9**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
9	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4.f

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #8), mismo que contiene el Procedimiento para Trabajos en Altura de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona.

Así mismo, del Anexo #8 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento para Trabajos en Altura de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa ha desvirtuado el hecho observado por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, no obstante, dicha documental no se exhibió durante la diligencia.

DÉCIMA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **10.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IO-071/2017

10	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g
-----------	--	---------

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #9), mismo que contiene el Procedimiento de trabajo en espacios confinados de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona.

Así mismo, del Anexo #9 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Procedimiento de trabajos en espacios confinados de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa ha desvirtuado el hecho observado por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017. Sin embargo, dicha documental no fue exhibida durante la visita de inspección.

DÉCIMO PRIMERA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **11.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto de este punto, se anexa a la presente comparecencia el Programa Anual de Mantenimiento correspondiente a la anualidad 2017 (ANEXO 10), de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona, en el cual se observa de forma calendarizada, las actividades de mantenimiento a desarrollarse en la Estación de Servicio inspeccionada.

Así mismo, del Anexo 10 que acompaña como **documental privada**, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte la impresión del Programa Anual de Mantenimiento de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**; por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa ha desvirtuado el hecho observado por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017. Sin embargo, dicha documental no se exhibió durante la diligencia de inspección.

DÉCIMO SEGUNDA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **12**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
12	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto de este punto, el primer día de cada mes se obtiene del Sistema de Control un Reporte de Estado del Sistema y de Inventarios en el cual se arrojan las cantidades existentes de cada tanque, lo que permite identificar una desviación del producto, es decir, la detección de fugas a derrames que pudiesen presentarse respecto del combustible almacenado.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Ello se observa al hacer un balance de las cantidades almacenadas y la venta total de combustible, ya que, en caso de presentarse una fuga o derrame en tanques, se observaría una diferencia considerable entre ambas cantidades.
Dicho Reporte mensual se registra en los datos de la Bitácora de Operación de la Estación de Servicio que se adjunta a la presente comparecencia.*

En ese sentido, es importante precisar que del Anexo #1 Bitácora de Operación, a la que hace alusión el representante legal del **VISITADO**, nose desprende que se realicen las acciones que asevera llevan a cabo a fin de detectar fugas y/o derrames, ya que en esa bitácora se encuentran registrados los datos relacionados con el suministro de petrolíferos, es decir, la cantidad de gasolina y diésel que se entregó en la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, (datos de identificación del chofer, el número de pipa, fecha, hora y responsable de la Estación de Servicio).

No obstante lo anterior, del análisis a las demás documentales privadas o fertadas por el **VISITADO**, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que dichas acciones se encuentran descritas en el registro que llevan a cabo en la Bitácora de Actividades de Mantenimiento, misma que fue exhibida como Anexo #2 en el escrito que nos ocupa, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa **ha desvirtuado el hecho observado** por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017. Sin embargo, dichas documentales no fueron exhibidas por el **VISITADO** al momento de la diligencia.

DÉCIMO TERCERA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **13**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
13	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, inciso 3

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

La realización del monitoreo del suelo y subsuelo, se prevé su realización dentro del Programa del Programa Anual de Mantenimiento 2017 de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona.

Así mismo, del Anexo 10 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte que en el Programa Anual de Mantenimiento está contemplado el



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

monitoreo del suelo y subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa **ha desvirtuado el hecho** observado por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017. Sin embargo, dicha documental no se exhibió durante la diligencia.

DÉCIMO CUARTA: Respecto de los hallazgos señalados con los numerales **14. y 15.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
14	No exhibió el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
15	No exhibe procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: <ol style="list-style-type: none"> a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candadoo. b. Parar dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: <ol style="list-style-type: none"> 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de lds dispensarios. 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento. 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible. 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles. d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición. f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles. g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC. h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad. 	8.4.1

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, como se ha relatado en líneas que anteceden, en el ANEXO #10 de la presente comparecencia se adjunta el Programa Anual de Mantenimiento correspondiente a 2017, asimismo, y en relación con los puntos 8.1 y 8.4.1 de la NOM-005-ASEA-2016, se exhibe al presente escrito (ANEXO #11), mismo que contiene el Procedimiento de Mantenimiento Correctivo y Preventivo de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Así mismo, del Anexo #10 y #11 que acompaña como **documentales privadas** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte que en el Anexo #10 se adjuntó la impresión del Programa Anual de Mantenimiento, mismo que contempla los elementos y sistemas de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa **ha desvirtuado el hecho** observado por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, respecto al cumplimiento del numeral 8.1 de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas. No obstante, dichas documentales no fueron exhibidas por el **VISITADO**, al momento de la visita de inspección.

Por otro lado, tal y como el **VISITADO** lo manifestó en su escrito en estudio, del Anexo #11 se desprende que el Procedimiento de Mantenimiento Preventivo y Correctivo considera los requisitos establecidos en el numeral 8.4.1 de la **NOM-005-ASEA-2016**, por lo que esta autoridad determina que el **VISITADO** ha desvirtuado la observación relacionada con la no exhibición del Procedimiento para las actividades de mantenimiento que considerara los incisos a) al h) del numeral 8.4.1 de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Dicha documental ha sido valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO QUINTA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **16**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
16	<p>No exhibe procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones que considere las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b) Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c) Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d) Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e) Evacuar al personal ajeno a la instalación. f) Corregir el origen del derrame. g) Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h) Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. 	8.4.4

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se adjunta a la presente comparecencia (ANEXO #4), el Procedimiento de Seguridad y Respuesta a Emergencias de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona, dentro del cual en su apartado 5, se establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse un derrame.

Así mismo, del Anexo #4 que acompaña como **documental privada** de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles para acreditar sus manifestaciones, se advierte que en el apartado 5 del Procedimiento de Seguridad y Respuesta a Emergencias de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**, considera los incisos que dispone el numeral 8.4.4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, por lo que se acredita que el Reglamento que nos ocupa ha desvirtuado el hecho observado por la Inspectora Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017. Sin embargo, dicha documental no se exhibió durante la diligencia.

DÉCIMO SEXTA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **17**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017

17	La limpieza de los tanques no se realiza con base en su programa de mantenimiento o cuando la administración de la Estación de Servicio lo determina.	8.7
-----------	---	-----

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

La limpieza interior de los tanques, se prevé su realización dentro del Programa Anual de Mantenimiento 2017 de la Estación de Servicio E.S. 00553 del Reglamento Florencia Irene Lago Ancona, mismo que se adjunta a la presente comparecencia, programado para el mes noviembre de la presente anualidad.

Así mismo, del Anexo 10 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte que tal y como lo asevera el **VISITADO**, en el cronograma de actividades del Programa Anual de Mantenimiento se encuentra programada la limpieza interior de los tanques en el mes de noviembre próximo, por lo que se acredita que el Reglamento que nos ocupa ha desvirtuado el hecho observado por la Inspectora Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No. ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/YUC/IO-071/2017, de fecha 22 de mayo de 2017. Sin embargo, dicha documental no se exhibió durante la diligencia de inspección.

DÉCIMO SÉPTIMA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **18**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
18	No exhibe documento que acredite el mantenimiento de la planta de emergencia conforme a las especificaciones del fabricante.	8.14.2

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficina de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Como se podrá observar en la Bitácora de Mantenimiento de la Estación de Servicio E.S. 00553 Florencia Irene Lago Ancona, se tiene programada dicha actividad de mantenimiento en el mes de septiembre de la presente anualidad, tal como se prevé dentro del Programa Anual de Mantenimiento 2017, mismo que se adjunta a la presente comparecencia.

Así mismo, del Anexo 10 que acompaña como **documental privada** valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte que tal y como lo asevera el **VISITADO**, en el cronograma de actividades del Programa Anual de Mantenimiento se encuentra programado el mantenimiento de la planta de emergencia, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa ha desvirtuado el hecho observado por la Inspectoría Federal de esta Agencia y que fue circunstanciado en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017. Sin embargo, dicha documental no se exhibió al momento de la diligencia.

DÉCIMO OCTAVA: Respecto de los hallazgos señalados con los numerales **19** y **20**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
19	No exhibe evidencia que acredite que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se ha realizado por lo menos cada seis meses. Debe contemplar revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada y revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
20	No se exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses	8.16.1

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Tal como se señala en la Bitácora de Mantenimiento de la Estación de Servicio E.S. 00553 del Regulado Florencia Irene Lago Ancona, se ha realizado dicha actividad de mantenimiento en los meses de febrero y mayo de la presente anualidad, tal como se prevé dentro del Programa Anual de Mantenimiento 2017, mismo que se adjunta a la presente comparecencia.

Así mismo, del Anexo 10 que acompaña como **documental privada** conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte que tal y como lo asevera el **VISITADO**, en el cronograma de actividades del Programa Anual de Mantenimiento 2017, se encuentra registrado como una actividad que se llevaría a cabo durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de 2017 el mantenimiento a las instalaciones eléctricas de la Estación de Servicio propiedad del **VISITADO**.

Por otro lado, en el Anexo #2 Bitácora de Actividades de Mantenimiento que acompaña como documental para acreditar sus manifestaciones, se advierte que se encuentran registradas dichas actividades de mantenimiento los días 16 de febrero y 22 de mayo, ambos de 2017, por lo que se acredita que el Regulado que nos ocupa, ha dado mantenimiento a las instalaciones eléctricas de la Estación de Servicio E.S. 00553 cumpliendo con lo establecido en el numeral 8.16.1 de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, desvirtuando los hechos observados por la Inspectora Federal de esta Agencia y que fueron circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017.

Sin embargo, dichas documentales no se exhibieron al momento de la diligencia.

- **OBSERVACIÓN QUE FUE SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, QUE NO REPRESENTA UN RIESGO CRÍTICO EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA. -**

DÉCIMO NOVENA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **21**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
21	En el dispensario No. 3 el filtro de producto diésel se observa saturado.	8.12.1

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo que se refiere a esta observación, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficina de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que realizó manifestaciones respecto a la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Derivado de la observación realizada por el Inspector Federal actuante, se realizó el cambio de filtro del Diésel del Dispensario No. 3, adjuntando al presente, la factura con número de folio 623 de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara la compra del filtro nuevo, así como la mano de obra realizada por el cambio del mismo. Asimismo, se anexa la siguiente evidencia fotográfica:



Así mismo, del Anexo #13 que acompaña como documental **privada**, conforme a los artículos 93 fracción I, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar sus manifestaciones, se advierte la expedición de una factura con número de folio 623, expedida por la persona moral Consultoría y Servicio Profesionales Electrónicos e Industriales por concepto de cambio de filtro en dispensario y por concepto de un filtro CIMTEK ¾"x30 mic.

En fecha 21 de junio de 2017 el **VISITADO** presentó en la oficina de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

En relación al filtro del producto diésel, se anexa la factura con número de folio 623, expedida por la persona moral Consultoría y Servicio Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara el cambio del citado filtro del dispensario No. 3

Por otro lado, es importante mencionar que de la prueba presentada por el **VISITADO** en su escrito en estudio se advierte una fotografía con una leyenda que indica "Antes" y de la cual se desprende el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

número de filtro diésel P3528A, y una fotografía con la leyenda “Después”, es decir, el **VISITADO** pretende demostrar que se ha subsanado la observación que nos ocupa, presentando dichas fotografías haciendo un parangón del hecho que observó la Inspectora Federal de esta Agencia durante la visita de inspección en el que se circunstanció que se encontraba saturado el filtro de diésel del Dispensario No.3, con el hecho que se desprende de la fotografía de haber sustituido dicho filtro.

Es preciso subrayar, que la fotografía que se presenta con la leyenda “Antes” por parte del **VISITADO** corresponde a la descripción de la fotografía tomada durante la visita de inspección por la Inspectora Federal adscrita a esta Agencia y que pertenece al Anexo Fotográfico del Acta de inspección **No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017 y que obra a foja 54 del expediente incoado al **VISITADO**, ya que en ambas aparece el número de filtro diésel P3528A.

Por lo que esta autoridad, no obstante la evidencia fotográfica y la documental consistente en la factura con número de folio 623 exhibidas por el **VISITADO** son considerados como fotografías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como prueba de haber subsanado la observación que nos ocupa, administrando la documental privada valorada conforme a los artículos 93 fracción I, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en la factura con folio 623, las manifestaciones y las fotografías exhibidas por el **VISITADO**, esta autoridad determina que al administrar la prueba consistente en la prueba documental privada consistente en la fotografía inserta en su escrito en estudio, las manifestaciones realizadas por parte del representante legal del Regulado y con la factura con folio 628 valorada anteriormente, se desprende que el **VISITADO subsanó la observación** circunstanciada por la Inspectora Federal de esta Agencia durante la visita de fecha 22 de mayo del presente año.

Lo anterior, una vez realizado el análisis por esta Dirección General, aunado a lo asentado en las actas circunstanciadas, con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, resulta evidente que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, el dispensario No. 3 el filtro de producto diésel se observó saturado, por lo que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis. Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada (Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Página:1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme o derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige o las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irrodió su influencia en todos los esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaco lo llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, lo cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su posturo al invocar hechos que contraríen sus propios afirmaciones o osumo una actitud que lo coloque en oposición con su conducto anterior y encuentra su fundamento en lo confionzo despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de uno primero conducto realizado, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptor y dor curso a uno pretensión posterior y controditorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Moría Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Ariodna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fobiolo Terán Comargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariodna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nores. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simoncas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquella haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 179656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.118 A

Página: 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Derivado de las observaciones señaladas con los numerales **1 a 21** de la tabla inserta en el **numeral 2 del apartado de Resultandos de la presente determinación**, y una vez valoradas las probanzas ingresadas por el **VISITADO**, se desprende que éstas han sido desvirtuadas y/o subsanadas de manera satisfactoria, aunado al hecho de que **dichas observaciones no constituyen un riesgo en materia**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de seguridad industrial y operativa, es que se determina que las mismas no serán consideradas como un agravante al momento de determinar la imposición de sanción económica.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de dichas irregularidades es de suma importancia en razón de que las instalaciones que realicen actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, deberán atender en todo momento las disposiciones de la normativa vigente en materia de medidas mínimas de seguridad en las instalaciones, ya que su cumplimiento persigue administrar de manera oportuna la posible ocurrencia de eventos no deseados, así como el apego a las buenas prácticas internacionales.

➤ **HALLAZGOS QUE DETERMINARON MEDIDA DE SEGURIDAD EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. -**

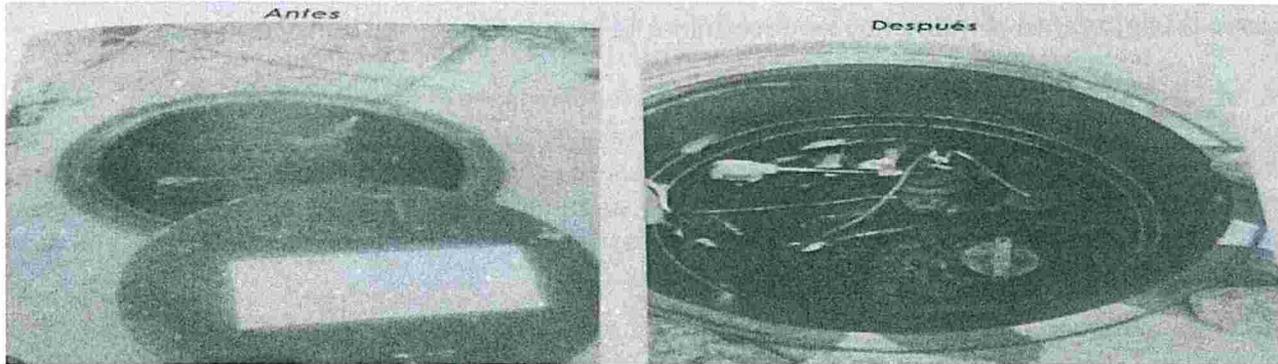
VIGÉSIMA: Respecto de los hallazgos señalados con los numerales **22, 23 y 24** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
22	No se observa instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del Tanque 1 de combustible diésel.	8.17.1.a
23	No se observa instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel, con su correspondiente instalación eléctrica, acorde a la clasificación de áreas.	8.17.1.b
24	No se observa instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel. No es posible verificar que funcione la alarma audible y/o visible.	8.17.1.c
25	Se observa en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel roto, con agujeros en la pared del mismo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
26	Se observa en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium roto en el fondo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 21 de junio de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

...asimismo, y en relación a la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura temporal parcial del contenedor de la bomba sumergible del señalado tanque #1, colocada mediante el sello con número de folio 0661, se realizó el cambio de sensor, el cual se encuentra en funcionamiento.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



Por lo anterior, y a efecto de haberse cumplido todas y cada una de las medidas de urgente aplicación, así como de las observaciones que derivaron en la imposición de la clausura temporal parcial de los tonques No. 1, 2 y 4 de lo Estación de Servicio E.S. 005 53 del Regulado Florencia Irene Logo Ancona...

De las fotografías presentadas por el **VISITADO**, se advierte una leyenda que indica "Antes" y de la cual se desprende presuntamente la imagen del contenedor del Tanque 1 con la tapa metálica con el sello de Clausura impuesto por esta autoridad y una fotografía con la leyenda "Después" en la que se puede observar presuntamente la imagen del contenedor del Tanque 1 con el nuevo sensor instalado con los elementos que exige el numeral 8.17.1 incisos a, b y c.

Es decir, el **VISITADO** pretende demostrar que se ha subsanado la observación que nos ocupa, presentando dichas fotografías haciendo un parangón del hecho que observó la Inspectora Federal de esta Agencia durante la visita de inspección en el que se circunstanció que no se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del Tanque 1 de combustible diésel con su correspondiente instalación eléctrica, acorde a la clasificación de áreas y en donde no fue posible verificar que funcionara la alarma audible y/o visible, citando la imagen de dicho Tanque 1 con el sensor de detección de fugas ya instalado.

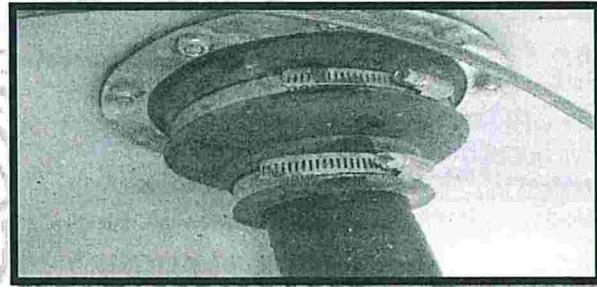
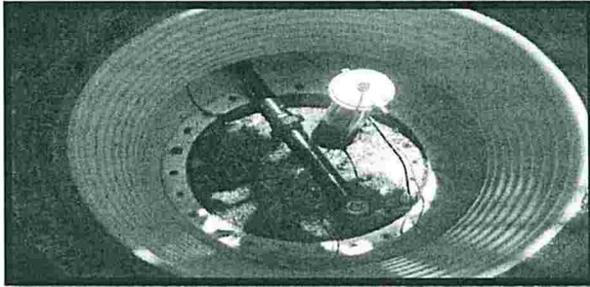
Por otro lado, es importante mencionar que esta autoridad determina que las manifestaciones y evidencias fotográficas presentadas por el **VISITADO**, sólo representan un indicio de haber subsanado las observaciones circunstanciadas por la Inspectora Federal de esta Agencia.

No obstante, esta autoridad en el acuerdo de **Inicio de Procedimiento Administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017**, ordenó verificar que se hayan subsanado los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad, circunstanciando en fecha 3 de julio de 2017 al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071-BIS/2017**, de la cual a fojas 3 y 4 de 6, se advierte lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

..., se identificó del mismo modo que al interior de dichos contenedores se encuentra instalados sus respectivos sensores, mismos que se probaron para lo cual se procedió a sumergirlos en un balde de agua durante el transcurso de 30 segundos y se identifica que la consola de inventarios los identifica correctamente, del mismo modo se observa que al interior del contenedor de la sumergible del tanque No. 1 de Diésel se instaló su respectivo sensor, mismo que fue probado de la misma forma que como se hizo con las dos anteriores y del mismo modo se identifica que se encuentra debidamente habilitado y se identifica en la consola de inventarios...

Del mismo modo, se advierte del anexo fotográfico del acta No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071-BIS/2017** que obra en el expediente incoado al **VISITADO** a foja 2-4, el Inspector Federal circunstanció:



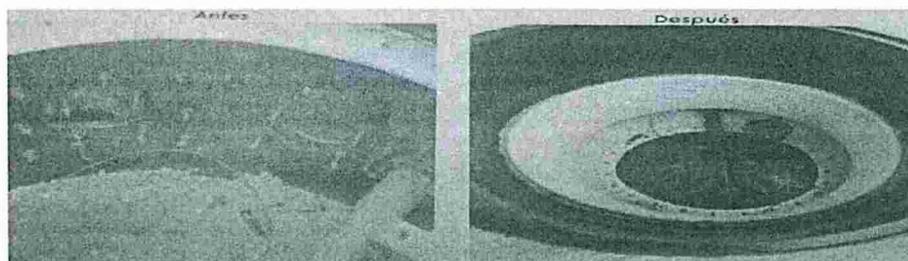
*Panorámica del contenedor del **Tanque No. 1 (Diésel)**, mismo que se observó nuevo, del mismo modo se identificó que el Sistema de Detección electrónica de fugas (sensor) se encontraba debidamente montado, así mismo se efectuaron las pruebas de funcionalidad correspondientes, donde se verificó que éste se encuentra operando.*

De ahí que de las manifestaciones y pruebas ofertadas en el escrito referido, mismas que han sido analizadas y valoradas por esta autoridad, así como de los hechos circunstanciados en el acta No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071-BIS/2017** en la que personal de inspección de esta Agencia corroboró que el **VISITADO** subsanó las observaciones que se desprendieron de la visita de fecha 22 de mayo de 2017, se determina que ha quedado acreditado que el **VISITADO** ha subsanado las observaciones circunstanciadas por la Inspectoría Federal de esta Agencia durante la visita de fecha 22 de mayo del presente año, relacionada con la instalación del sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del Tanque 1 de combustible diésel, con su correspondiente instalación eléctrica, acorde a la clasificación de áreas, verificando que funcione la alarma audible y/o visible, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.17.1 incisos a, b y c de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Asimismo, el 21 de junio de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que se informa la conclusión de los trabajos en relación a la medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Respecto de este punto como se podrá observar, se realizó por completo la remoción del contenedor del Tanque No. 2 Diésel, realizándose el cambio de sello mecánico de tubería eléctrica y tierra física; asimismo, y en relación a lo medido de seguridad impuesto consistente en la clausura temporal parcial del tanque #2, colocado mediante el sello con número 0663, se realizó el cambio del contenedor por uno nuevo.



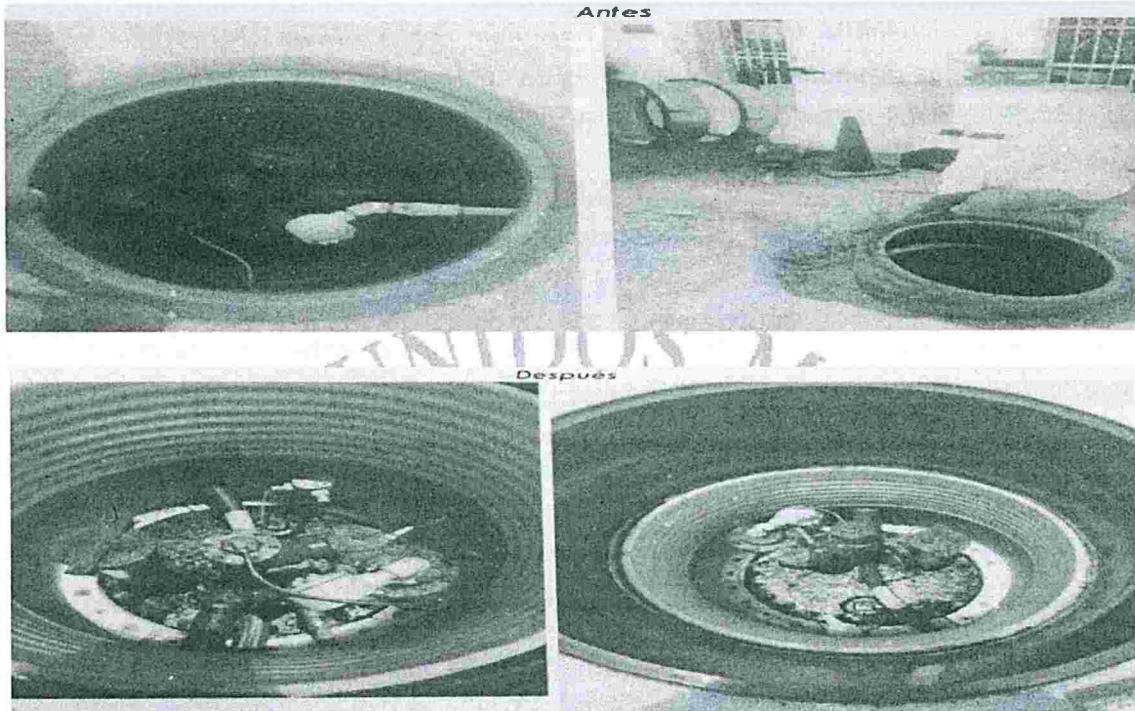
Los citados trabajos se omplan con la expedición de la factura con número de folio 616 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante lo cual se ampara los trabajos de cambio de contenedor de motobomba en Tanque No.4 Diésel, desmontando accesorios eléctricos y mecánicos, cabezales de motobombas, columnas de tubos de motor, retiro de contenedor dañado e instalación de nuevo con accesorios; así como mano de obra por cambio de sello mecánico en tubería eléctrica y tierras físicas.

Del análisis a las fotografías presentadas por el **VISITADO** en sus escritos en estudio, se advierte en primera instancia dos fotografías que indican "Inicio de los trabajos" y otra "Avances de los trabajos" que casan con las manifestaciones que el **VISITADO** realizó respecto a que realizó por completo la remoción del contenedor del Tanque No. 2.

Así mismo, el 21 de junio de 2017 se presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que se informa la conclusión de los trabajos en relación a la medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto de este punto como se podrá observar, se realizó por completo la remoción del contenedor del Tanque No.4 Premium, realizando el cambio de sello mecánico en tubería eléctrica y tierra física; asimismo, y en relación a lo medido de seguridad impuesto consistente en la clausura temporal parcial del Tanque #4, colocado mediante el sello con número de folio 0662, se realizó el cambio del contenedor por uno nuevo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



Los citados trabajos se amparan con la expedición de la factura con número de folio 617, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la Señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara los trabajos de cambio de contenedor para la instalación de uno nuevo, así como de cambio de sellos mecánicos de tubería eléctrica y tierras físicos.

Del análisis a las fotografías presentadas por el **VISITADO**, se advierte en primera instancia dos fotografías que indican "Antes" y otra "Después" que casan con las manifestaciones que el **VISITADO** realizó respecto a que sustituyó por completo la remoción del contenedor del Tanque No. 4 de gasolina Premium.

Así mismo, de la factura con número de folio 617 que exhibe en ambos escritos en análisis, se advierte una leyenda que indica:

Descripción:

CAMBIO DE CONTENEDOR DE MOTOBOMBA
CAMBIO DE CONTENEDOR DE MOTOBOMBA EN TANQUE 3 DE PREMIUM DESARMANDO ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS CABEZAL DE MOTOBOMBAS COLUMNA DE TUBOS DE MOTOR RETIRAR CONTENEDOR DAÑADO E INSTALAR EL NUEVO CON ACCESORIOS. (NO INCLUYE ACCESORIOS)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas de referencia, con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, resulta evidente que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, no se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del Tanque 1 de combustible diésel, ni se observa instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel, con su correspondiente instalación eléctrica, acorde a la clasificación de áreas, no se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel. No es posible verificar que funcione la alarma audible y/o visible, por lo que se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Octava Época
Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/70
Página: 73

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.
Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.
Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.
Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.
Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 21 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad en las instalaciones son de determinantes al momento de emitir la presente resolución administrativa, ello, en virtud de que el riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa queda motivado tomando en consideración lo siguiente:

- a) En el caso de que exista una fuga o derrame en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de producto Diésel, ésta no se detectaría por no contar con dicho accesorio, lo que comprometería la integridad física de las personas y la seguridad de las instalaciones, ya que, en caso la posible liberación espontánea de vapores generaría una atmósfera explosiva.
- b) La falta del sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de producto Diésel, consecuentemente no genera una alarma audible y/o visible que permita detectar un posible derrame o fuga en el interior del contenedor.
- c) Derivado de la perforación y/o ruptura observada en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 2 de combustible Diésel, existe la posibilidad de que al presentarse un derrame o fuga, ésta compromete la hermeticidad del contenedor derivando en una posible contaminación del suelo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- d) Derivado de la perforación y/o ruptura observada en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 4 de combustible Premium, existe la posibilidad de que, al presentarse un derrame o fuga, ésta compromete la hermeticidad del contenedor derivando en una posible contaminación del suelo.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

En conclusión, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad hayan sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que deriven en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones aun y cuando éstas hayan sido corregidas, respecto a la imposición de la sanción correspondiente.

➤ **HALLAZGOS QUE DETERMINARON MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** -

VIGÉSIMO PRIMERA: Respecto de los hallazgos señalado con el numeral 34 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído.

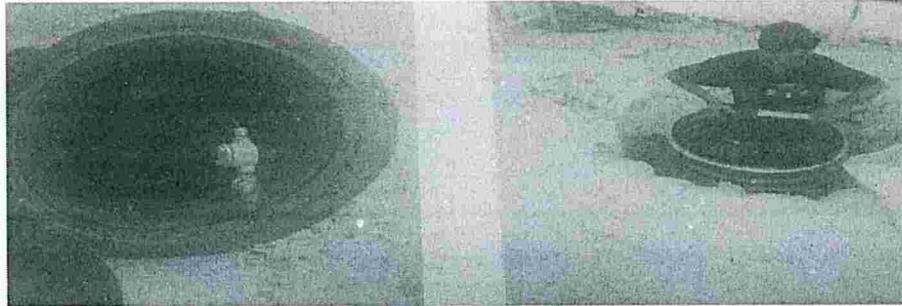
Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
34	Se observa en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 25 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que **realizó manifestaciones respecto de las medidas de urgente aplicación impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:**

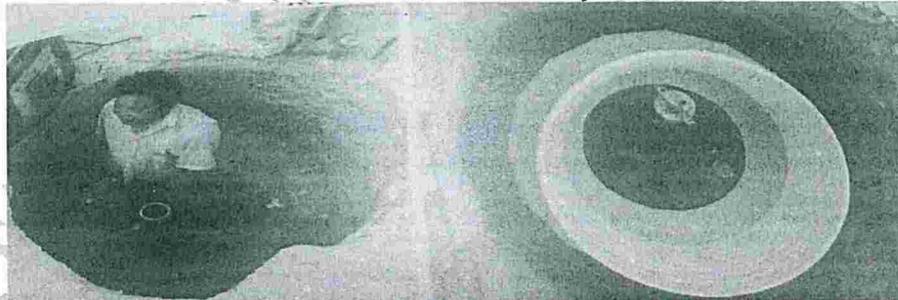
Respecto de este punto como se podrá observar, se realizó por completo la remoción del contenedor del Tanque No. 2, iniciando las actividades para la instalación del nuevo contenedor.

Inicio de Actividades

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



Avances de los trabajos



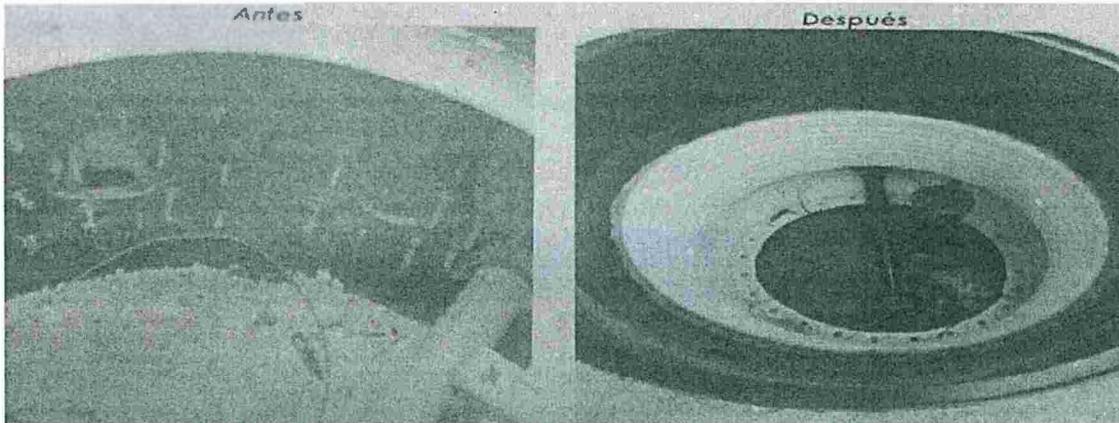
Asimismo se adjunta al presente la factura con número de folio 616 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara los trabajos de cambio de contenedor de motobomba en Tanque No.4 Diésel, desarmando accesorios eléctricos y mecánicos, cabezal de motobombas, columnas de tubos de motor, retiro de contenedor dañado e instalación de nuevo con accesorios; así como mano de obra por cambio de sello mecánico en tubería eléctrica y tierras físicas.

Cabe destacar, que el **VISITADO** manifiesta en su ocursó que se trata del Tanque No.4 Diésel cuando en la observación se señaló como tanque 2 de combustible diésel, no obstante, esta autoridad lo considera como un error mecanográfico del **VISITADO**, que no es trascendente en lo que pretende acreditar.

Por otra parte, en lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 21 de junio de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que se informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto de este punto como se podrá observar, se realizó por completo la remoción del contenedor del Tanque No. 2 Diésel, realizando el cambio de sello mecánico de tubería eléctrica y tierra física; asimismo, y en relación a la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura temporal parcial del tanque #2, colocada mediante el sello con número 0663, se realizó el cambio el cambio del contenedor por uno nuevo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



Los citados trabajos se amparan con la expedición de la factura con número de folio 616 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara los trabajos de cambio de contenedor de motobomba en Tanque No.4 Diésel, desarmando accesorios eléctricos y mecánicos, cabezal de motobombas, columnas de tubas de motor, retiro de contenedor dañado e instalación de nuevo con accesorios; así como mano de obra par cambio de sello mecánico en tubería eléctrica y tierras físicas.

Del análisis a las fotografías presentadas por el **VISITADO** en sus escritos en estudio, se advierte en primera instancia dos fotografías que indican "Inicio de los trabajos" y otra "Avances de los trabajos" que casan con las manifestaciones que el **VISITADO** realizó respecto a que realizó por completo la remoción del contenedor del Tanque No. 2.

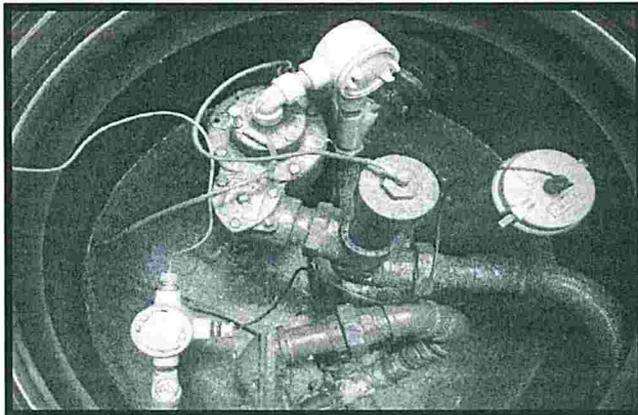
Así mismo, de la factura con número de folio 616 que exhibe en ambos escritos en análisis, se advierte una leyenda que indica:

Descripción:

CAMBIO DE CONTENEDOR DE MOTOBOMBA.
CAMBIO DE CONTENEDOR DE MOTOBOMBA TANQUE 4 DE DIESEL DESARMANDO ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y MÉCANICOS MANO DE OBRA POR EL CAMBIO DE SELLOS MECÁNICOS DE TUBERÍA ELÉCTRICA Y TIERRA FÍSICA EN CONTENEDOR DE MOTOBOMBA TANQUE 2 MAGAN

Empero, esta autoridad en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017**, ordenó verificar que se hayan subsanado los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad, circunstanciando en fecha 3 de julio de 2017 al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de la cual a fojas 3 y 4 de 6, se advierte lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



Panorámica del contenedor de la bomba sumergible del **Tanque No. 2 (Diésel)**, mismo donde se observó que el Sistema de Detección electrónica de fugas (sensor) se encontraba debidamente montado, así mismo se efectuaron las pruebas de funcionalidad correspondientes, donde se verificó que éste se encuentra operando.

En consecuencia, esta autoridad determina que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se infiere que el **VISITADO** ha logrado acreditar que subsanó las observaciones que se relacionan con los hechos circunstanciados por la Inspectoría Federal en la visita de fecha 22 de mayo de 2017, respecto a que se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel roto, con agujeros en la pared del mismo, en el que se compromete la hermeticidad de dicho contenedor y que se encontró perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, comprometiéndole la hermeticidad de dicho contenedor, así como haber dado cumplimiento a la medida correctiva impuesta por la Inspectoría Federal de esta Agencia, respecto a realizar los trabajos necesarios para dar cumplimiento al numeral 8.17.2 de la citada norma oficial.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas, con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, resulta evidente que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel roto, con agujeros en la pared del mismo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor, se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de tierra física, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor, por lo que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Respecto de los hallazgos señalado con el numeral **37** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
37	Se observa en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium se encuentra perforado por el paso de tubería en desuso se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 25 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto de las medidas de urgente aplicación impuestas en la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

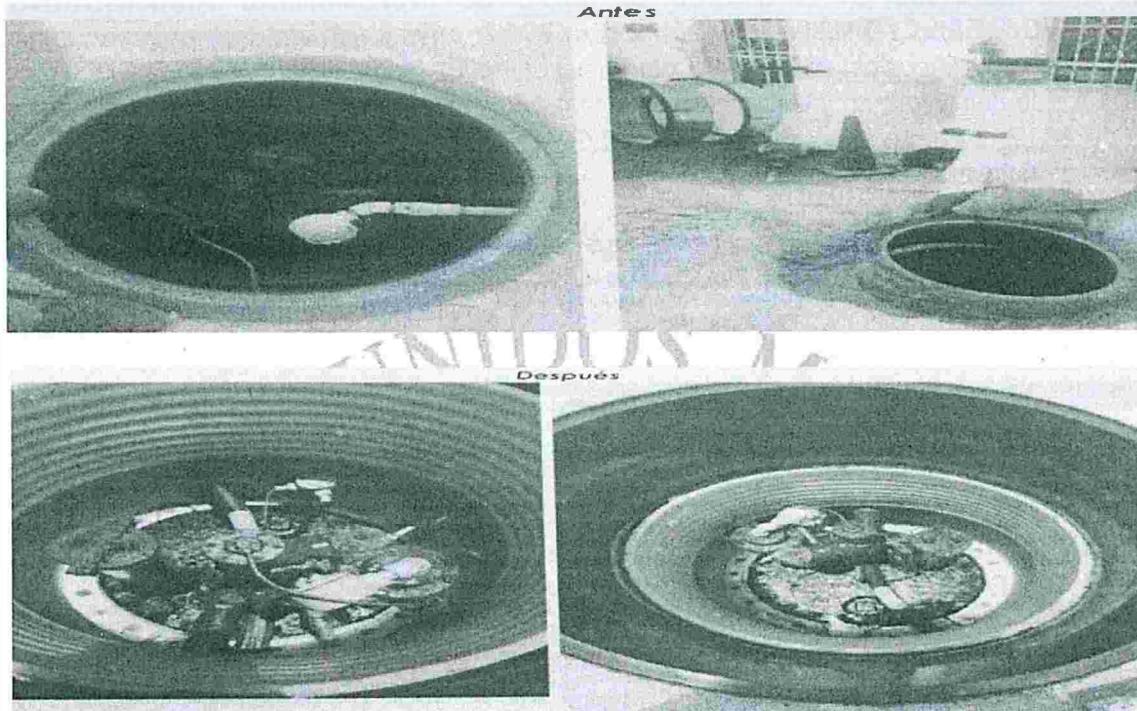
Respecto de este punto se adjunta al presente la factura con número de folio 617 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la Señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara los trabajos de cambio de contenedor de motobomba en Tanque No. 3 Premium desarmado accesorios eléctricos y mecánicos, cabezal de motobombas, columnas de motor, retiro de contenedor dañado e instalación de nuevo con accesorios; así como mano de obra por cambio de sello mecánico en tubería eléctrica y tierra física.

Cabe destacar, que el **VISITADO** manifiesta en su ocursio que se trata del Tanque No.3 Premium, cuando en la observación se señaló como Tanque 4 de gasolina Premium, no obstante, esta autoridad lo considera como un error mecanográfico del **VISITADO**, que no es trascendente en lo que pretende acreditar.

Así mismo, por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 21 de junio de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que se informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto de este punto como se podrá observar, se realizó par completo la remoción del contenedor del Tanque No.4 Premium, realizando el cambio de sello mecánico en tubería eléctrica y tierra física; asimismo, y en relación a la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura temporal parcial del Tanque #4, colocada mediante el sello con número de folio 0662, se realizó el cambio del contenedor por uno nuevo.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



Los citados trabajos se amparan con la expedición de la factura con número de folio 617, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la Señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara los trabajos de cambio de contenedor para la instalación de uno nuevo, así como de cambio de sellos mecánicos de tubería eléctrica y tierras físicas.

Del análisis a las fotografías presentadas por el **VISITADO**, se advierte en primera instancia dos fotografías que indican "Antes" y otra "Después" que casan con las manifestaciones que el **VISITADO** realizó respecto a que sustituyó por completo la remoción del contenedor del Tanque No. 4 de gasolina Premium.

Así mismo, de la factura con número de folio 617 que exhibe en ambos escritos en análisis, se advierte una leyenda que indica:

Descripción:

CAMBIO DE CONTENEDOR DE MOTOBOMBA
CAMBIO DE CONTENEDOR DE MOTOBOMBA EN TANQUE 3 DE PREMIUM DESARMANDO
ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS CABEZAL DE MOTDBOMBAS COLUMNA DE TUBOS
DE MOTOR RETIRAR CONTENEDOR DAÑADO E INSTALAR EL NUEVO CON ACCESORIOS. (NO
INCLUYE ACCESORIOS)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Empero, esta autoridad en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017**, ordenó verificar que se hayan subsanado los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad, circunstanciando en fecha 3 de julio de 2017 al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017**, de la cual a fojas 3 y 4 de 6, se advierte lo siguiente:

..., durante la revisión física y ocular se identificó que los contenedores de las bombas sumergibles de los tanques No. 2 de Diésel y el Tanque No.4 de Premium han sido reemplazados ...

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, resulta evidente que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium roto en el fondo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor y se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium se encuentra perforado por el paso de tubería en desuso se compromete la hermeticidad de dicho contenedor, por lo que se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS** las observaciones de referencia. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

*Tesis: IV.3o.155 C
Semana Judicial de la Federación
Octava Época
208733
67 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Pag. 495
Tesis Aislada (Civil)*

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.

Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
*Lo resaltado es nuestro

VIGÉSIMO TERCERA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **27**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
27	La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación. Se observa con paredes fracturadas.	8.11.1

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 25 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que realizó manifestaciones respecto de las medidas de urgente aplicación impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se informa que la trampa de grasas se encuentra en preparación de los trabajos a fin de solventar la medida de urgente aplicación.

Así mismo, por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 29 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que realiza manifestaciones respecto de la clausura temporal parcial impuesta en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto de este punto, dicha observación se encuentra en vías de cumplimiento derivado de la imposición de medidas de urgente aplicación contenidas en la multicitada acta de inspección.

En fecha 21 de junio de 2017 el **VISITADO** presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que se informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, como se puede mostrar en las fotografías que se anexan, se realizó la reparación de la pared fracturada de la trampa de grasas:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



De manera que, del análisis a las manifestaciones y probanzas ofertadas por el **VISITADO** respecto a las observaciones en estudio, se advierte que de las fotografías presentadas existen indicios de haber dado cumplimiento a la observación consistente en que durante la visita de inspección de fecha 22 de mayo de 2017, la trampa de gasolinas y diésel se observó con paredes fracturadas.

No obstante lo anterior y en cabal cumplimiento al principio de buena fe que rige a los procedimientos administrativos federales establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y ante la conducta honesta y diligente que ha mostrado el **VISITADO** al acreditar hasta este momento haber subsanado las observaciones que se han analizado, esta autoridad determina que de las manifestaciones realizadas por el **VISITADO** y las documentales que acompañó para sustentarlas, ha logrado acreditar haber subsanado la observación, al desprenderse que la trampa de gasolinas y diésel se encuentra en condiciones de operación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.11.1 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, asimismo, ha quedado acreditado que dio cumplimiento a la medida correctiva consistente en realizar los trabajos necesario para dar cumplimiento al numeral 8.11.1 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas, con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
 Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en lo inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIGÉSIMO CUARTA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **28**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017

28	En el dispensario 1 se observa falta de tornillería en el sistema de anclaje del dispensario.	8.12.6
-----------	---	--------

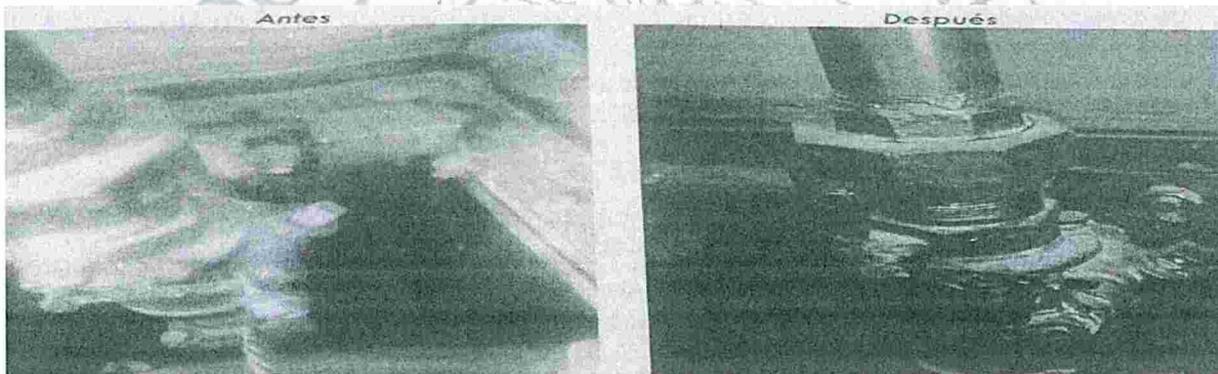
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 25 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que realizó manifestaciones respecto de las medidas de urgente aplicación impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto de este punto se informa que se encuentran realizando las labores de cambio de tornillería en el sistema de anclaje del Dispensario No. 1

En fecha 21 de junio de 2017 el **VISITADO** presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que se informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Como se puede mostrar en las fotografías que se anexan, se realizó el cambio de tornillería del sistema de anclaje del Dispensario No. 1



Los citados trabajos se amparan con la expedición de la factura con número de folio 611 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, bajo el concepto de mano de obra por fijación de dispensario No.1 a base de contenedor.

En ese sentido, del análisis a las fotografías presentadas por el **VISITADO** se presume que existen indicios de haber subsanado la observación en estudio, sin embargo, adminiculando el contenido de las citadas fotografías con el que se desprende de la factura número de folio 611 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, de la cual se advierte la siguiente leyenda:

Descripción
MANTENIMIENTO A DISPENSARIO.
MANO DE OBRA POR FIJACIÓN DE DISPENSARIO 1 A BASE DE CONTENEDOR

En consecuencia esta autoridad considera que el **VISITADO** ha logrado acreditar que subsanó la observación consistente en que durante la visita de inspección de fecha 22 de mayo de 2017, en el dispensario 1 se observó la falta de tornillería en el sistema de anclaje del dispensario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.12.6 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016**,



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, dando en consecuencia, cumplimiento a la medida correctiva consistente en realizar los trabajos necesarios para dar cumplimiento al citado numeral.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, resulta evidente que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, en el dispensario 1 se observó falta de tornillería en el sistema de anclaje del dispensario, por lo que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

RTFF
 Tercera Época Año V
 Número 57
 Septiembre 1992
 Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con las resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

VIGÉSIMO QUINTA: Respecto de los hallazgos señalados con los numerales **29 y 30** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017

29	En el contenedor del dispensario 2 se observa perforado por paso de tierra física.	8.1.7.2
-----------	--	---------

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017

30	En el contenedor del dispensario 2 se observa sellos mecánicos desacoplados en tubería de producto.	8.17.2
----	---	--------

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 25 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que realizó manifestaciones respecto de las medidas de urgente aplicación impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, se informa que mi mandante se encuentra en preparación para el inicio de la corrección de la observación realizada, la cual procederá al cambio del contenedor del Dispensario No. 2 de la Estación de Servicio inspeccionada, ya que dicho contenedor se encuentra perforado por el paso de tierra.

Asimismo, respecto de la medida de urgente aplicación No.4, se observa que el mismo Dispensario presenta sellos mecánicos desacoplados, siendo importante señalar, que al no poderse realizar la acoplación de los sellos mecánicos de la tubería, realizará el cambio de la tubería del citado dispensario.

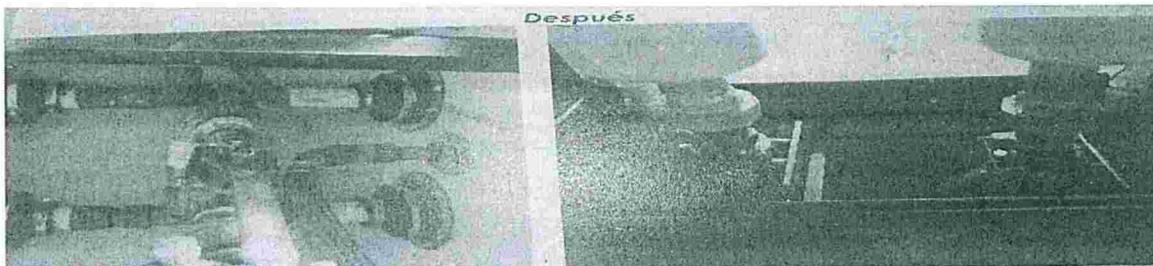
Por lo anterior, se adjunta al presente la factura con número de folio 612 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante el cual se ampara los trabajos de mano de obra por cambio de sellos mecánicos en el contenedor del Dispensario No. 2., así como el cambio de contenedor de dispensario que consiste en desconectar accesorios eléctricos y mecánicos.

Por otra parte, el **VISITADO** en fecha 21 de junio de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Como se puede mostrar en las fotografías que se anexan, se realizó el cambio del contenedor del Dispensario No. 2 de la Estación de Servicio inspeccionada, ya que como se puede observar, dicho contenedor se encuentra perforado por el paso de tierra.

Asimismo, respecto de la medida de urgente aplicación No.4, se realiza la observación de que el Dispensario #2 presenta sellos mecánicos desacoplados de los mismos, siendo importante señalar, que al no poderse realizar la acoplación de los mismos, se realizó el cambio de la tubería del citado dispensario. se realizó el cambio de la tubería del citado dispensario.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial



Los citados trabajos se amparan con la expedición de la factura con número de folio 612 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, bajo el concepto de mano de obra por cambio de sellos mecánicos en el contenedor del Dispensario No. 2, así como el cambio de contenedor de dispensario que consiste en desconectar accesorios eléctricos y mecánicos, para poder retirar el contenedor e instalar el nuevo.

Del análisis a las fotografías presentadas por el **VISITADO** en su escrito presentado el 21 de junio de 2017, se advierte una leyenda que indica "Antes" y de la cual se desprende la imagen del contenedor del Tanque 2 de combustible diésel roto, con agujeros en la pared del mismo y en los que se compromete la hermeticidad de dicho contenedor y dos fotografías con la leyenda "Después" en la que se puede observar presuntamente la imagen del contenedor del Tanque 2 nuevo, con los sellos mecánicos instalados y los accesorios eléctricos como lo establece la norma oficial aplicable.

Es decir, el **VISITADO** pretende demostrar que se han subsanado las observaciones que nos ocupan, presentando dichas fotografías haciendo un parangón del hecho que observó la Inspectora Federal de esta Agencia durante la visita de inspección, con el hecho del cambio del contenedor del Tanque 2 de combustible diésel y en el que se observa presuntamente que cumplen con el numeral 8.17.2 de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En ese sentido, del análisis a las fotografías presentadas por el **VISITADO** se presume que existen indicios de haber subsanado la observación en estudio, sin embargo, administrando el contenido de las citadas fotografías con el que se desprende de la factura número de folio 612 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor del **VISITADO** se desprende la siguiente leyenda:

**Descripción:**

CAMBIO DE CONTENEDOR DE DISPENSARIO.

MANO DE OBRA POR EL CAMBIO DE CONTENEDOR DE DISPENSARIO Y EN LA DESCONEXIÓN DE ACCESORIOS ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS PARA PODER RETIRAR EL CONTENEDOR E INSTALAR EL NUEVO. (NO INCLUYE REFACCIONES).

CAMBIO DE SELLO EN CONT. DE DISPENSARIO MANO DE OBRA POR CAMBIO DE SELLOS MECÁNICOS EN CONTENEDOR DE DISPENSARIO 2.

Esta autoridad considera que el **VISITADO** ha logrado acreditar que subsanó las observaciones consistentes en que durante la visita de inspección de fecha 22 de mayo de 2017, en el contenedor del dispensario 2 se observó perforado por paso de tierra física y se observaron los sellos mecánicos desacoplados en tubería de producto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.17.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, dando en consecuencia cumplimiento a las dos medidas correctivas impuestas por la Inspectoría Federal de esta Agencia, consistente en realizar los trabajos necesarios para dar cumplimiento al numeral 8.17.2 de la citada norma oficial.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Las actas circunstanciadas con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, resulta evidente que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, el contenedor del dispensario 2 se observó perforado por paso de tierra física y el contenedor del dispensario 2 se observó sellos mecánicos desacoplados en tubería de producto, por lo que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

*Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Séptima Época
256887
120 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Volumen 29, Sexta Parte, Pág. 19
Tesis Aislada (Administrativa)*

AUDITORIA, ACTAS DE VISITAS DE VALOR PROBATORIO.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Si bien las actas de las visitas de auditoría son documentos públicos, no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba parcial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtúen su contenido con prueba adecuada en contrario, pues de lo contrario se estaría constituyendo una presunción iuris et de iure sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de prueba plena con lo limitación apuntada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal RF-51/70 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*Lo resaltado es nuestro

VIGÉSIMO SEXTA: Respecto de los hallazgos señalados con los numerales **31 y 32** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
31	En el contenedor del dispensario 3 se observa perforado por paso de tubería eléctrica en desuso y cables expuestos, compromete la hermeticidad del contenedor.	8.1.7.2
32	En el contenedor del dispensario 3 se observa tubería en desuso que entra al contenedor sin sello mecánico, compromete la hermeticidad del contenedor.	8.1.7.2

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 25 de mayo de 2017 presentó en la oficina de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que realizó manifestaciones respecto de las medidas de urgente aplicación impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Como se podrá observar de las fotografías siguientes, el Dispensario No. 3, se encuentra en trabajos de reparación, al cual se realizará cambio de contenedor con instalación eléctrica e hidráulica nuevas, eliminando por completo las tuberías eléctricas en desuso y los cables expuestos observados por el inspector actuante.

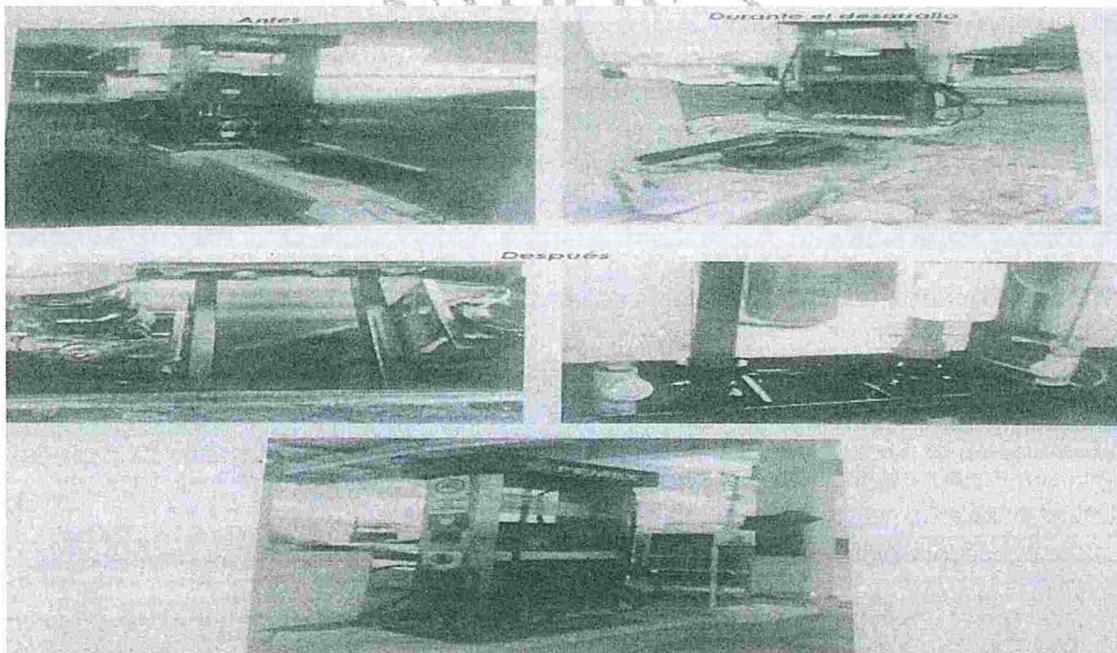
...

A la par se adjunta al presente la factura con número de folio 613 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la cual se ampara los trabajos de cambio de sellos mecánicos en contenedor de Dispensario No.3.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por otra parte, el **VISITADO** en fecha 21 de junio de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

Como se podrá observar de las fotografías siguientes, se realizó el cambio de contenedor del Dispensario Na.3, así como el cambio de instalación eléctrica e hidráulica nuevos, eliminando por completa los tuberías eléctricos en desuso y los cables expuestos observados por el inspector octuante.



Los citados trabajos se amparan con la expedición de la factura con número de folio 613 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara los trabajos de cambio de sellos mecánicos en contenedor de Dispensario No. 3.

En consecuencia, derivado del análisis a las manifestaciones realizadas por el **VISITADO** y de las fotografías que presentó para sustentar su dicho, se advierte que presuntamente ha subsanado las observaciones relacionadas con que durante la visita de inspección de fecha 22 de mayo de 2017, la inspectora federal de esta Agencia observó que en el contenedor del dispensario 3 se encontraba perforado por paso de tubería eléctrica en desuso y cables expuestos, comprometiendo la hermeticidad del contenedor y se observó tubería en desuso que entra al contenedor sin sello mecánico, comprometía la hermeticidad del contenedor.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No obstante lo anterior y en cabal cumplimiento al principio de buena fe que rige a los procedimientos administrativos federales establecido en el artículo en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y ante la conducta honesta y diligente que ha mostrado el **VISITADO** al acreditar hasta este momento haber subsanado las observaciones que se han analizado, esta autoridad determina que de las manifestaciones realizadas por el **VISITADO** y las documentales que acompañó para sustentarlas, ha logrado acreditar haber subsanado las observaciones en estudio y cumpliendo con lo establecido en el numeral 8.17.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, asimismo ha quedado acreditado que dio cumplimiento a las dos medidas correctivas impuestas por la Inspectoría Federal de esta Agencia, respecto a realizar los trabajos necesarios para dar cumplimiento al numeral 8.17.2 de la norma oficial mencionada.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas, con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIGÉSIMO SÉPTIMA: Respecto del hallazgo señalado con el numeral **33**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
33	Se observa en el contenedor de bombas sumergible del tanque 1 de combustible de diésel se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad del contenedor.	8.17.2

Por lo que se refiere a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 25 de mayo de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que realizó manifestaciones respecto de las medidas de urgente aplicación impuestas en la visita de inspección**, desprendiéndose lo siguiente:

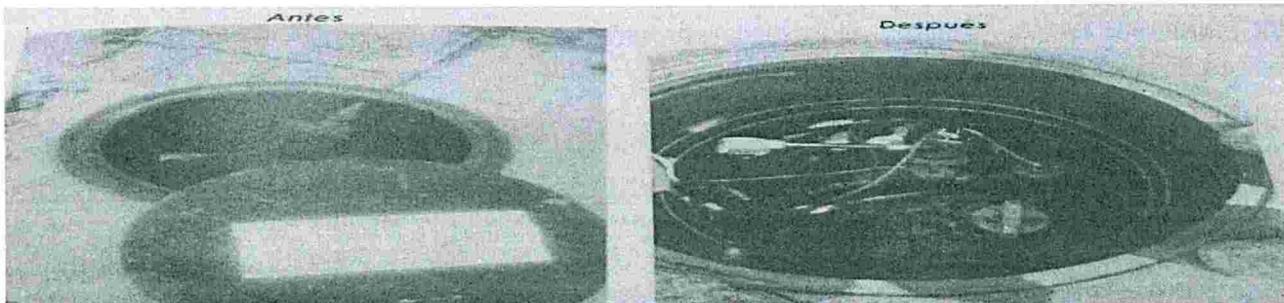
Respecto de este punto, se manifiesta que mi mandante se encuentra realizando los labores de cambio de tubería eléctrica y tierras físicas, por lo que se adjunta al presente, la factura con número de folio 614 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampra los trabajos de cambio de sellos mecánicos de tubería eléctrica y tierras físicas en Contenedor No. 1 Diésel.

Así mismo, el **VISITADO** en fecha 21 de junio de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito **en el que informa la conclusión de los trabajos en relación a las**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Al respecto, como se puede apreciar en la evidencia fotográfica se realizó el cambio de tubería eléctrica y tierras físicas, así como el cambio de contenedor de la bomba del producto Diésel...



Los citados trabajos se amparan con la expedición de la factura con número de folio 614 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona maral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Lago Ancona, mediante la cual se ampara los trabajos de cambio de sellos mecánicos de tubería eléctrica y tierras físicas en contenedor No.1 Diésel.

En ese sentido, de la documental consistente en la factura número de folio 614, se desprende la siguiente leyenda:

Descripción

CAMBIO DE BOTA ELÉCTRICA EN TANQUE
CAMBIO DE SELLOS MECÁNICOS DE TUBERÍA ELÉCTRICA EN CONTENEDOR DE PRODUCTO DIÉSEL.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente.

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 201 4, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas, con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo consiguiente, es dable concluir que toda vez que de las manifestaciones realizadas por el **VISITADO** y de las documentales ofertadas, consistentes en la evidencia fotográfica y de la factura con número de folio 614 se desprende que el **VISITADO** ha logrado acreditar haber subsanado la observación consistente en que durante la visita de inspección de fecha 22 de mayo de 2017, la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

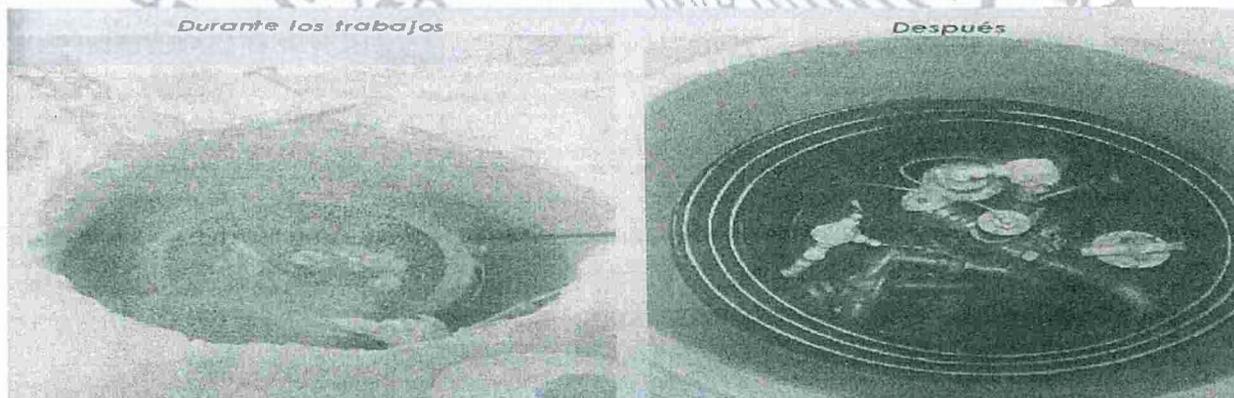
Inspectora Federal de esta Agencia observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible de diésel que se encontraba perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad del contenedor, así como haber dado cumplimiento a las medida correctiva impuesta por la Inspectora Federal de esta Agencia, respecto a realizar los trabajos para dar cumplimiento al numeral 8.17.2 de la citada norma oficial.

VIGÉSIMO OCTAVA: Respecto de los hallazgos señalados con los numerales **35 y 36** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente proveído:

Observación circunstanciada en el acta No. ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017		
35	Se observa en el contenedor de bomba sumergible del tanque 3 de gasolina Magna, se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
36	Se observa en el contenedor de bomba sumergible del tanque 3 de gasolina Magna, con un sello mecánico desacoplado.	8.17.2

Por lo que se refiera a estas observaciones, el **VISITADO** en fecha 21 de junio de 2017 presentó en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado un escrito en el que se informa la conclusión de los trabajos en relación a las medidas de urgente aplicación y de la clausura temporal parcial impuestas en la visita de inspección, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto de este punto se observan los trabajos realizados en relación al tanque No. 3 Magna, donde realizó cambio de tubería eléctrica y poso de tierra, así como sellos mecánicos.



Los citados trabajos se amporan con la expedición de la factura con número de folio 618 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la persona moral Consultoría y Servicios Profesionales Electrónicos e Industriales a favor de mi mandante la señora Florencia Irene Logo Ancono, mediante la cual se omporan los trabajos de cambio de sellos mecánicos de tubería eléctrica y tierra física en tonque #3.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, de la documental consistente en la factura número de folio 618, se desprende la siguiente leyenda:

Descripción
CAMBIO DE BOTA ELÉCTRICA EN TANQUE
MANO OE OBRA POR CAMBIO DE SELLOS MECÁNICOS DE TUBERÍA ELÉCTRICA Y TIERRA
FÍSICA EN CONTENEDOR DE MOTOBOMBA TANQUE 2 MAGNA

Del análisis a las fotografías presentadas por el **VISITADO** en su escrito presentado el 21 de junio de 2017, se advierte una leyenda que indica "Durante los trabajos" y de la cual se desprende la imagen del contenedor del Tanque 2 de combustible diésel roto, con agujeros en la pared del mismo y en los que se compromete la hermeticidad de dicho contenedor y dos fotografías con la leyenda "Después" en la que se puede observar presuntamente la imagen del contenedor del Tanque 3 de gasolina Magna nuevo, con el cambio de sellos mecánicos de tubería eléctrica y tierra física como lo establece la norma oficial aplicable.

Es decir, el **VISITADO** pretende demostrar que se han subsanado las observaciones que nos ocupan, presentando dichas fotografías haciendo un parangón del hecho que observó la Inspectoría Federal de esta Agencia durante la visita de inspección, con el hecho de haber subsanado dichas observaciones.

En ese sentido, es dable concluir que toda vez que del análisis a las manifestaciones y documentales presentadas por el **VISITADO** se advierte que ha dado subsanado la observación relacionada con el hecho circunstanciado por la Inspectoría Federal de esta Agencia en la que observó durante la visita de fecha 22 de mayo de 2017 que el contenedor de bomba sumergible del tanque 3 de gasolina Magna, se encontraba perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, comprometiéndole la hermeticidad de dicho contenedor así como que con un sello mecánico se encontraba desacoplado, así como haber dado cumplimiento a las dos medidas correctivas impuestas por la Inspectoría Federal de esta Agencia, consistentes en realizar los trabajos necesarios para dar cumplimiento al numeral 8.17.2 de la citada norma oficial.

Es importante precisar, que de las manifestaciones y documentales exhibidas por el **VISITADO**, entre las que se encuentran la evidencia fotográfica y las copias de las facturas que amparan la adquisición de material y mano de obra de los trabajos realizados para cumplir con las medidas de urgente aplicación impuestas por la Inspectoría Federal de esta Agencia el 22 de mayo de 2017, se advierte que al haber subsanado las observaciones **27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, el **VISITADO** acepta de manera tácita que en el momento en que se realizó la visita de fecha 22 de mayo de 2017, la Estación de Servicio que nos ocupa, no cumplía con los numerales **8.11.1, 8.12.6, 8.17.2** de la **NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- Las **documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 2014, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La **evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- Las actas circunstanciadas, con carácter de **documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 188411

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 86/2001

Página: 11

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contrario, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado Código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Época: Novena Época

Registro: 166592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.T.52 C

Página: 1712

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Cabe señalar que respecto al escrito presentado por el **VISITADO** en fecha **18 de julio de 2017** en la oficialía de partes de esta Agencia, en uso de su derecho de audiencia que establece el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende lo siguiente:

PEDRO ÁNGEL CASTILLO CASTELLANOS, mexicano por nacimiento, mayor de edad; señalando como domicilio para recibir y oír notificaciones y/o documentos el ubicado en TORRE CORPORATIVO NÁPOLES, AVENIDA DE LOS INSURGENTES NO. 863, PISO 7, COLONIA NÁPOLES, C.P. 03810, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL; autorizando con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que reciban todo clase de notificaciones y/o documentos a los C.C. Licenciados en Derecho Carlos Eduardo González Flota y/o Ángel Mario Fernández Montes y/o Mónica Magdalena Arévalo Guzmán y/o Pasantes de Derecho Stephanie Villagran Ramírez y/o Rene Andrés Bolio Ambrosio y/o Fidel Santiago Aguilar Lomas y/o Reyes Enrique Vázquez Moy...

En ese tenor, es importante indicar que mi poderdante mediante el escrito presentado el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a los diecisiete hora con treinta y seis minutos, en la oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ambiente del Sector Hidrocarburos, realizó diversas manifestaciones respecto de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.2/ES/YUC/IO-071/2017, en la cual aportó diversos medios de prueba, con los cuales acreditó dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada, en observancia de la Orden de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1704-A/2017, el debido cumplimiento de los puntos observados durante la citada visita de inspección.

Por todo lo anterior, mi poderdante solicita que la presente H. Autoridad Administrativa, analice el contenido y los medios de prueba para solventar las observaciones contenidas en el Acta de Inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.2/ES/YUC/IO-071/2017.

Así mismo, el **VISITADO** exhibió como documental pública copia certificada del escrito de fecha 24 de mayo de 2017, expedida por la Notaría Pública No.88 en el Estado de Yucatán.

Respecto a la manifestación relacionada con la solicitud de valoración del escrito de fecha 24 de mayo de 2017 y las documentales exhibidas anexas al mismo, tal y como ha quedado demostrado, esta autoridad ya ha analizado, valorado y se ha pronunciado es en su totalidad respecto a las manifestaciones y probanzas ofertadas por el **VISITADO**.

Por lo que se refiere a la manifestación realizada respecto a señalar domicilio para recibir y oír notificaciones y a autorizar para ese mismo fin a las personas que indica en su ocurso, esta autoridad acuerda y toma conocimiento del domicilio señalado y de las personas a que autoriza.

VIGÉSIMO NOVENA. – En relación a la manifestación vertida en el escrito libre ingresado a oficialía de partes de esta agencia el 29 de mayo de 2017, en el que refiere que a efecto de dar cumplimiento con la totalidad de las medidas de urgente aplicación impuestas a las instalaciones solicita prórroga de 15 días hábiles adicionales para el término de los trabajos correspondientes, esta autoridad determina lo siguiente:

- 1) Si bien es cierto la solicitud del promovente no fue atendida de manera expresa mediante pronunciamiento alguno, en atención al principio de buena fe dicha solicitud fue debidamente analizada y valorada por esta autoridad al grado de considerar la petición del promovente, ya que las manifestaciones, documentales y demás elementos probatorios ingresados fuera de las 48 horas inicialmente determinadas, fueron considerados para acreditar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación impuestas.
- 2) Ahora bien, respecto a la cuantificación de la prórroga solicitada:
 - La fecha de la solicitud fue ingresada a oficialía de partes de este desconcentrado el 29 de mayo de 2017.
 - El plazo de la prórroga solicitada comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que se recibió la solicitud, esto es, el 30 de mayo de 2017.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el conteo de los días solicitados contemplo como inhábiles los días 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de junio de 2017, se concluye que el plazo otorgado feneció el 19 de junio de 2017.
- El **VISITADO** ingresó las manifestaciones, documentales y probanzas necesarias para acreditar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación el día 21 de julio de 2017.

Ahora bien, la finalidad que persigue el plazo de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación, atiende el subsanar dichas observaciones en el menor tiempo posible, esto a efecto de que con el paso del tiempo no sean tendientes a generar situaciones de riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa, por lo que del análisis de lo anterior, el **VISITADO no solo solicitó una prórroga excesiva para el cumplimiento de las medidas de URGENTE aplicación (15 días), mismo que de manera tácita fue concedido y no acatado, ya que el término de su solicitud feneció el 19 de junio del año en curso.**

El carácter de urgencia en el cumplimiento de dichas medidas es preponderante ya que atiende directamente el evitar que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios, que por analogía se citan:

Época: Décima Época
Registro: 2014381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I. 8o.A 121 A (10a.)
Página: 2031

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)

Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN. Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo que se concluye que, esta autoridad valora el hecho de que el **VISITADO** haya dado cumplimiento a las medidas de urgente aplicación impuestas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IO-071/2017 de 22 de mayo de 2017, aun fuera del plazo otorgado (48 horas) y del solicitado (15 días hábiles), no obstante dicha situación es influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente, ya que caso contrario, el cumplimiento en tiempo y forma de dichas observaciones hubiese repercutido de manera positiva en la misma.

IV. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al **VISITADO** de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

- ✓ En relación a las observaciones **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tienen por **DESVIRTUADAS**.
- ✓ En relación a la observación señalada con el numeral **21**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tienen por **SUBSANADA**, misma que al no generar una situación de riesgo crítico, no será considerada como agravante al momento de la imposición de la sanción económica.
- ✓ En relación a las observaciones señaladas con los numerales **22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**.
- ✓ El **VISITADO** ha dado cumplimiento de las 11 medidas correctivas impuestas por la Inspectoría Federal de este órgano desconcentrado durante la visita de fecha 22 de mayo de 2017, fuera del plazo legal determinado para su cumplimiento, considerando aún la prórroga de 15 días hábiles, solicitada por el promovente

V. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo así como a los numerales **8.17.1 inciso a), b) y c)** y **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior, toda vez que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2017.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en esta Agencia y que ya fueron precisados en la presente Resolución, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales **8.11.1, 8.12.6, 8.17.1 inciso a), b) y c) y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **8.11.1, 8.12.6, 8.17.1 inciso a), b) y c) y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyendo o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

8.12.6. Anclaje a basamento.

Revisar el sistema de anclaje y los elementos de sujeción constatando que no esté suelto el dispensario.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros.

Corregir en caso de fallo.

c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **NOM-005-ASEA-2016**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que al momento de la verificación, en la instalación del **VISITADO**:

- ✓ No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del Tanque 1 de combustible diésel.
- ✓ No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel, con su correspondiente instalación eléctrica, acorde a la clasificación de áreas.
- ✓ No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel. No es posible verificar que funcione la alarma audible y/o visible.
- ✓ Se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel roto, con agujeros en la pared del mismo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.
- ✓ Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium roto en el fondo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.
- ✓ La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación. Se observó con paredes fracturadas.
- ✓ En el dispensario 1 se observó falta de tornillería en el sistema de anclaje del dispensario.
- ✓ En el contenedor del dispensario 2 se observó perforado por paso de tierra física.
- ✓ En el contenedor del dispensario 2 se observó sellos mecánicos desacoplados en tubería de producto.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- ✓ En el contenedor del dispensario 3 se observó perforado por paso de tubería eléctrica en desuso y cables expuestos, compromete la hermeticidad del contenedor.
- ✓ En el contenedor del dispensario 3 se observó tubería en desuso que entra al contenedor sin sello mecánico, compromete la hermeticidad del contenedor.
- ✓ Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible de diésel se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad del contenedor.
- ✓ Se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.
- ✓ Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 3 de gasolina Magna, se encuentra perforado por el paso de tubería eléctrica y por el paso de tierra física, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.
- ✓ Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 3 de gasolina Magna, con un sello mecánico desacoplado.
- ✓ Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium se encuentra perforado por el paso de tubería en desuso se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.

Ahora bien, esta autoridad con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del **VISITADO**, para determinar el monto de la sanción que habrá de imponerse en el caso en concreto, toma en consideración las circunstancias particulares siguientes:

- e) La gravedad de la infracción.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio con fin específico para Petrolíferos no cumplan con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por los numerales **8.11.1, 8.12.6, 8.17.1 inciso a), b) y c) y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión; Inspección y Vigilancia Comercial

social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante mencionar que durante la diligencia, se impusieron al **VISITADO** diversas medidas de urgente aplicación, que a fojas 16 y 17 del acta de inspección **ASEA/UGSIV/C/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017** se circunstanció:

“Se le informa a la persona que se procederá a la visita de inspección a la instalación y derivado de dicha visita se le informa a la persona que recibe la visita de inspección que se procederá a imponer las siguientes medidas de urgente aplicación:

Hallazgo	Numeral NOM-005-ASEA-2016	Tiempo para subsanar
Trampa de combustibles con pared fracturada	8.11.1	48 horas
Falta de tornillería en sistema de anclaje en Dispensario 1	8.12.6	48 horas
Contenedor de Dispensario No. 2 perforado por paso de tierra física	8.17.2	48 horas
Sellos mecánicos desacoplados de tubería de producto en Dispensario 2	8.17.2	48 horas
En el Dispensario No.3 perforado por paso de tubería eléctrica en desuso y con cables expuesto	8.17.2	48 horas
Tubería en desuso que entra al contenedor sin sello mecánico comprometiendo la hermeticidad del contenedor del Dispensario No.3	8.17.2	48 horas
Tanque No.1 de Diésel perforado por el paso de tubería eléctrica y por paso de tierra física	8.17.2	48 horas
Tanque No.2 perforado por el paso de tubería eléctrica y por paso de tierra física	8.17.2	48 horas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Tanque No.3 perforado por el paso de tubería eléctrica y por paso de tierra física	8.17.2	48 horas
Tanque No. 4 perforado por paso de tubería eléctrica y por paso de tierra física y por tubería en desuso sin taponar	8.17.2	48 horas

“(sic)”

Asimismo, en las instalaciones del **VISITADO** se observaron los siguientes hallazgos, mismos que dieron origen a la imposición de **medida de seguridad**, siendo las siguientes:

- No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del Tanque 1 de combustible diésel.
- No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel, con su correspondiente instalación eléctrica, acorde a la clasificación de áreas.
- No se observó instalado el sensor de detección de fugas en el contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel. No es posible verificar que funcione la alarma audible y/o visible.
- Se observó en el contenedor del tanque 2 de combustible diésel roto, con agujeros en la pared del mismo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.
- Se observó en el contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium roto en el fondo, se compromete la hermeticidad de dicho contenedor.

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de inspección, las instalaciones del **VISITADO** no se encontraban operando tal y como lo exigen los puntos 8.17.1.a, 8.17.1.b, 8.17.1.c y 8.17.2 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del contenedor de bomba sumergible del tanque 1 de combustible diésel, del contenedor del tanque 2 de combustible diésel y de contenedor de bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium**, materializada con la colocación de sellos de clausura en las siguientes ubicaciones:

FOLIO	UBICACIÓN
0661	Tapa metálica en el registro del contenedor del Tanque 1.
0662	Tapa metálica en el registro del contenedor del Tanque 4.
0663	Tapa metálica en el registro del contenedor del Tanque 2.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo crítico ante una posible contaminación de suelo, debido a que en caso de que existiera un derrame de producto en el contenedor de la bomba sumergible del tanque 4 de gasolina Premium o del tanque 1 de combustible diésel, no se podría contener una contaminación de suelo, igualmente para el caso de los contenedores de los dispensarios 1, 2 o 3 al estar comprometida su hermeticidad, por el paso de tuberías eléctricas y cables expuestos en desuso, podría dar lugar a una posible filtración al suelo, lo que podría traer graves daños al medio ambiente, debido a las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad tan altas que tienen los productos derivados de los hidrocarburos, en el caso que nos ocupa, el diésel y la gasolina.

Por otra parte, al encontrarse las paredes fracturadas de la trampa de gasolinas y diésel, esto podría ocasionar graves consecuencias al medio ambiente, ya que en caso de que se presentara una filtración al suelo derivada de algún derrame de producto en el drenaje aceitoso de la Estación de Servicio, ésta traería como consecuencia un impacto negativo al medio ambiente por las características que poseen los productos derivados de los hidrocarburos y que ya se han precisado en el párrafo anterior, incluyendo un posible siniestro que pondría en riesgo la seguridad de las personas y de la misma estación de servicio propiedad del **VISITADO**.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017** del 30 de junio de 2017, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época

1258

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle-Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la instrumental de actuaciones se desprende que el **VISITADO** cuenta con una estación de servicio ubicada en: [REDACTED] con tres dispensarios y cuatro tanques de almacenamiento de productos: Magna, Premium y Diesel, donde se realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, esta autoridad una vez que realizó la sumatoria de los importes de las facturas que el mismo **VISITADO** exhibió como pruebas para acreditar sus manifestaciones, se desprende que erogó un total de [REDACTED]

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en [REDACTED]

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, los hechos que preceden se hicieron del conocimiento al **VISITADO** en el momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/YUC/IO-071/2017** de 22 de mayo de 2017, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con Fin Específico del **VISITADO**, así como en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2884/2017**, de 30 de junio de 2017, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo.

Por lo que al no haber más constancias o manifestaciones que valorar y al haberse **ACREDITADO** que el **VISITADO** infringió los preceptos legales ya citados, esta autoridad proceden a la imposición de la

SANCIÓN.-

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (2,954)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$222,997.46 DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.)**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: JurisprudenciaFuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, por que con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. *Industrial Durango, S.A. de C.V.* 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. *Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.* 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. *Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.* 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. *María Eugenia Concepción Nieto.* 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. *Regina Hernández Vizcaíno.* 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19*

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: JurisprudenciaFuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVIEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionada a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Eleno González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente:
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

JGS/FTM/BIC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (2,954)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$222,997.46 DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.**

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el domicilio ubicado en **TORRE CORPORATIVO NÁPOLES, AVENIDA DE LOS INSURGENTES NO. 863, PISO 7, COLONIA NÁPOLES, C.P. 03810, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.**

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **VISITADA** que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **avenida Melchor Ocampo, número 469, colonia Nueva Anzures, delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590** en días y horas hábiles.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

C.C.P. M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ASEA. Para su superior conocimiento.